



RESOLUCIÓN ANTICIPADA EXENTA N°

VALPARAÍSO,

1223

28 FEB 2017

VISTOS:

La solicitud del Agente de Aduana, señor Ricardo Mewes Schnaidt, quien en representación de su mandante, solicita que esta Dirección Nacional de Aduanas emita una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria para la mercancía descrita como "Pigmento de cobre para masterbatch para uso antibacterial en base a nano partículas de cobre y etanol".

La Resolución N° 4378, de 31.07.2014, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 03.09.2014, por la cual se aprueba el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

La Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, que delega en el Subdirector Técnico la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La Declaración Jurada del representante legal de la empresa solicitante que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.8 de la Resolución N° 4378, de 2014, deja establecido que la materia por la que se solicita la presente Resolución Anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamación conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni ha sido objeto de una presentación o solicitud promovida por el solicitante, cuya resolución, por la vía administrativa, se encuentre pendiente.

La declaración expresa del requirente sobre la exactitud e integridad de los antecedentes y características de la mercancía.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto de Hacienda N° 514, publicado en el Diario Oficial del 28.12.2016.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Los Oficios Ordinarios N° 14270, de 05.12.2016, N° 1217, de 31.01.2017 y 1852 de 13.02.2017, todos de la Subdirección Jurídica.





Los Oficios Ordinarios N° 14389, de 07.12.2016 y 2473 de 21.02.2017, ambos de la Subdirección de Fiscalización.

El Oficio Ord. N° 121, con Informe N° 45, ambos de fecha 30.12.2016, del Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

El Oficio Ordinario N° 14508, de 12.12.2016, de la Subdirección Técnica, que declara la admisibilidad a contar del 12.12.2016.

CONSIDERANDO:

Que el Agente de Aduanas, haciendo uso del derecho de confidencialidad de la información a que se refiere el número 3 de la Resolución N° 4378, de 31.07.2014, ha solicitado reserva del nombre de la empresa, RUT, dirección, características del producto y datos del fabricante.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 1217, de 31.01.2017, el Subdirector Jurídico señala que procede acceder a la confidencialidad de la información, requerida por el interesado, por lo que ésta debe ser objeto de reserva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley 17.374, de 1970; y artículo 21, N° 2 de la ley 20.285, en caso de publicarse o requerirse su entrega por un tercero.

Que, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes adjuntos, el producto por el cual se solicita la emisión de una resolución anticipada de clasificación arancelaria, corresponde a un pigmento de cobre para masterbatch, de uso antibacterial, en base a nano partículas de cobre y etanol.

Que, en opinión del requirente, la clasificación arancelaria de esta mercancía procedería por el ítem 3212.9090 del Arancel Aduanero Nacional.

Que el Informe N° 45, de 30.12.2016, del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que la mercancía cumple con las características para ser clasificado como un "pigmento disperso en medio no acuoso", siendo de la opinión que su clasificación arancelaria procede por el ítem 3212.9090 del Arancel Aduanero Nacional.

Que la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."





Que la Regla General N° 6 señala, por su parte, que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que en la Sección VI se clasifican los "Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas".

Que en el Capítulo 32 se clasifican los "Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas".

Que la Nota Legal Nacional N° 1, del Capítulo 32, en lo que interesa, establece que, "se entenderá por pigmento aquellas materias colorantes, orgánicas o inorgánicas, que carezcan de afinidad por el material al cual se aplican y que quedan dispersas en el medio o bien formando una capa superficial adherida mediante un vehículo fijo".

Que la partida 32.12, comprende "Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor".

Que las Notas Explicativas de la partida 32.12, señalan que "esta partida, comprende las dispersiones concentradas de pigmentos molidos (incluidos el polvo y partículas de aluminio y de otros metales) en un medio no acuoso, líquidos o en pasta de los tipos utilizados para la fabricación de pintura (por ejemplo, aceites secantes, white spirit, esencia de trementina, de madera de pino, de pasta de celulosa al sulfato o barniz)".

Que, atendido lo anterior y considerando las características del producto, su clasificación procederá por el ítem 3212.9090 del Arancel Aduanero Nacional como un pigmento disperso en medio no acuoso, para uso antibacterial, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N° 1 y 6 ; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 4378, de 31.07.2014; las facultades delegadas por Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas; y, la Resolución N° 1600, de 30.10.2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:





RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Clasifíquese la mercancía denominada “Pigmento de cobre para masterbatch para uso antibacterial en base a nano partículas de cobre y etanol”, con las características reseñadas en los considerandos, por el ítem 3212.9090 del Arancel Aduanero Nacional.

Aplíquese a la presente Resolución, en materia de confidencialidad, lo dispuesto en los Artículos 21º, numeral 2 de la Ley Nº 20.285; y 29 y 30 de la Ley 17.374.

La presente Resolución Anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, comuníquese por carta certificada y correo electrónico, publíquese en la página Web y en el Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas.



GERMÁN FIBLA ACEVEDO
Subdirector Técnico (T y P)
Dirección Nacional de Aduanas



GJP/PRA/STM
Res. Ant. Pig Cu
03.02.2017
07.02.2017
23.02.2017

